



## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ordinario No. 2013 – 00221

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandada SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA en contra del proveído que dispuso negar la terminación y/ o desvinculación del litigio que nos ocupa.

### **I. ANTECEDENTES**

1. En síntesis, aduce el extremo demandando que el auto censurado debe ser revocado, en razón a que la Empresa Promotora de Salud que representa fue liquidada y mediante Resolución No. 2083 de 2023 el liquidador declaró terminada la existencia legal de aquella, motivo por el cual carece de personería jurídica para ser parte en la litis de referencia, pues ya al no existir no puede ser estar sujeta a obligaciones, ni derechos.

### **II. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. Prontamente, se advierte que la reposición estudiada no tiene vocación de prosperidad, por las mismas razones expuestas en el auto fustigado.

Ahora, menester resulta recordar, que el artículo 245 del estatuto comercial consagró: *“Cuando haya obligaciones condicionales se hará una*

*reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo”*

De otro lado, en palabras de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil es *“El liquidador, entonces, es el encargado de efectuar la cuantificación de la deuda condicional o litigiosa, conservar en su poder los recursos necesarios para su pago y seguir adelante con el finiquito de la persona jurídica, momento en el cual deberá ponerlos a disposición de los interesados a través de un establecimiento financiero, según las voces del precepto bajo estudio.”*<sup>1</sup>

De ahí que, el hecho de que en el curso del proceso que nos ocupa se hubiera culminado el trámite de liquidación de la pasiva SALUDCOOP EPS no implica *per se* la culminación del mismo o en su defecto la desvinculación del sujeto procesal vinculado al presente en debida forma.

Concretamente, peticona el recurrente la terminación del presente proceso dada la liquidación de SALUDCOOP EPS, toda vez que no cuenta esta con personería jurídica para solventar obligaciones, empero, pierde de vista el recurrente que el despacho una vez tuvo conocimiento de que aquella había ingresado en trámite de liquidación procedió a ordenar a la parte actora que vinculara y enterara formalmente al agente liquidador de su momento de las presentes diligencias como en efecto ocurrió para que el mismo procediera con lo de su cargo, circunstancias todas que se desprenden de la revisión del plenario.

Luego, no se evidencia causal alguna para que el despacho consienta la solicitud de terminación o desvinculación enunciada.

3. En cuanto a la alzada impetrada subsidiariamente, se denegará por no estar concebida taxativamente frente a la decisión reprochada en el Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup>SC19300-2017; Radicación n° 11001-31-03-025-2009-00347-01; Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

### III. RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de 30 de mayo de 2023.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación, atendiendo lo prescrito en el artículo 321 y subsiguientes del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



**LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO**

**JUEZ**

Se indica que los autos desanotados en el sistema siglo XXI el día 14 de julio no pudieron ser publicados en atención a las fallas presentadas desde ese mismo día para el acceso al micrositio del portal web de la Rama Judicial, razón por la cual dichas providencias serán publicadas nuevamente en el estado del mismo número 52 pero de fecha 24 de julio de 2023

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No 52 del 24 de julio de 2023



Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaría